

INE/CG554/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS DURANGO Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SÚCHIL, DURANGO, EL C. RODOLFO ALONSO VIDALES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE DURANGO, QUE SE IDENTIFICA BAJO EL EXPEDIENTE DE CLAVE ALFANUMÉRICA INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO, para resolver, el expediente que se identifica con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Durango, el escrito de queja del **Partido Acción Nacional** presentado por conducto de la **C. Adla Patricia Karam Araujo**, en su carácter de Representante Propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango; en contra del **C. Rodolfo Alonso Vidales**, en su carácter de **candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Súchil, Durango** postulado por la **Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango**; denunciando la presunta omisión de reportar y comprobar ingresos y/o egresos generados en un evento de arranque de campaña realizado en posible fecha del 7 de mayo de dos mil veintidós, que contó con uso y participación, de forma enunciativa más no limitativa de

vehículos diversos, equinos, banda de viento, equipo de sonido, múltiple propaganda utilitaria, derivado de la posible aportación de entes prohibidos, y como consecuencia haber rebasado el tope de gastos de campaña; hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango.(Fojas 1 a 19 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso.

Narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

(...) 1. El 08 de mayo de 2022 a la 01 :21 horas, en la página pública alojada en la red social denominada Facebook, con el nombre Morena Súchil, DGO publicó un video en el que se visualiza un desfile con motivo del arranque de campaña del Candidato postulado por la coalición Juntos Hacemos Historia, Rodolfo Alonso Vidales.

En el video se aprecian cerca de 300 personas y al menos:

- 17 bicicletas
- 1 motocicleta
- 2 cuatrimotos
- 2 burros
- 5 tractores Jonh Deere
- 1 remolque
- 1 banda de viento
- 80 caballos

El video se acompaña con la descripción siguiente:

*“Agradecemos infinitamente a todas las personas que hicieron posible este grandioso **arranque de campaña**. Cada día somos más lo que vemos en nuestro candidato la mejor opción para gobernar nuestro municipio
#rodopresidente #JuntosHacemosHistoria #morenasuchil”*

[Se inserta imagen]

Lo narrado anteriormente puede corroborarse al ingresar el siguiente electrónico en cualquier navegador de internet:

[Se inserta liga electrónica]

Tomando en cuenta que los gastos de dicho evento de arranque de campaña no fueron reportados por el candidato denunciado, amablemente se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, realicé una investigación exhaustiva del desarrollo del evento, a efecto de verificar la duración del evento y **todos** los gastos que pudo ser objeto, lo anterior en razón de que, la duración del video es de 02:51 minutos y del mismo se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

*infiere que es sólo el inicio del evento; esto en razón de que el propio candidato publicó en su perfil de Facebook que el arranque de campaña iniciaría con un desfile y **posteriormente un evento masivo**, (tal y como puede corroborarse en el siguiente enlace <https://fb.watch/d49cMmZ5Q5/>) por lo que, tanto el desfile como el evento mencionado, deberán considerarse en el dictamen de gastos de campaña del candidato de la coalición Juntos Hacemos Historia a la Presidencia Municipal de Súchil, Durango, Rodolfo Alonso Vidales, **esta autoridad deberá considerar que por la forma en que se presenta el denunciado evento no existe espontaneidad de las personas que encabezan el desfile, puesto que resultaría inverosímil el hecho de que se encuentren circulando tractores por el casco del municipio o bien animales tales como caballos puesto que en la localidad son utilizados para el trabajo, en su caso se debe considerar que si se destinan a actividades estos debieron suspenderlas para donar dicho tiempo al evento en mención.***

Asimismo, se solicita que la autoridad analice que el reporte de los gastos no se encuentren por debajo del valor promedio de mercado, para lo cual es necesario que la autoridad despliegue sus facultades de investigación para determinar cuál es el costo real de la contratación de los servicios del grupo musical y de la canción que se elaboró al candidato.

En virtud de ello, resulta procedente que la Unidad Técnica de Fiscalización considere los gastos antes señalados como gastos de campaña de Rodolfo Alonso Vidales, candidato de la coalición Juntos Hacemos Historia integrada por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM y RSP, a Presidente Municipal de Súchil, Durango, y se sancione a los denunciados por la falta de reporte de los mismos y de igual forma se contabilice para efecto de gasto de campaña.

Cobra especial relevancia el hecho de que el 06 de mayo de 2022 a las 14:39 horas se publicó en la red social denominada Facebook, específicamente en la página pública con el nombre Rodolfo Vidales, un video en el que el candidato invita a que a su arranque de campaña se sumen personas con bicicletas, motocicletas, a caballo en tractor o camionetas, por lo que es evidente que las personas que asistieron no lo hicieron de manera espontánea, sino que de manera simulada y con alevosía fueron invitados por el candidato, buscando con ello inhibir la función de fiscalización y ocultar los gastos, por lo que es evidente la malicia efectiva en este acto que tiene como objetivo buscar una ventaja ampliando ilegalmente su tope de gastos.

Esto tal y como se aprecia en el siguiente enlace, mismo que conduce a la publicación citada al ser ingresado en cualquier navegador de internet:

[Se inserta liga electrónica]

Lo anterior devela la intensión del candidato a presidente municipal postulado por la coalición Juntos Hacemos Historia de obtener el beneficio pero sin reportarlo, lo que se traduce en un fraude a la ley, mismo que esta autoridad debe sancionar de manera ejemplar; caso contrario, se estaría permitiendo que cualquier actor político dentro de las campañas electorales y aún fuera de ellas, se beneficie con aportaciones prohibidas o no reportadas lo que afectaría los principios rectores de la materia electoral y no solo

eso, sino que además dejaría en duda el papel de la autoridad fiscalizadora y los topes de gastos de campaña acordados por las autoridades antes del inicio de las mismas, serían meramente ficticios.

Consideraciones Jurídicas

• En lo relativo a la obligación de reportar los gastos y eventos de campaña.

En la reforma constitucional en materia político electoral del año 2014, se estableció como atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y sus candidatos a nivel local y federal.

De conformidad con lo anterior, se determinó que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de investigación, comprobación y asesoramiento, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cabal cumplimiento de las obligaciones que la legislación impone en esta materia.

Por lo anterior, es importante recordar que existe la obligación legal por parte de los partidos políticos de informar de manera periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tenga como propósito la solicitud del voto y presentar sus candidaturas.

En ese sentido, el INE está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con el principio de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

De tal manera que, cuando en los informes rendidos por tales sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que fueron omitidos, la autoridad impondrá las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos con la finalidad de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad fiscalizadora. Lo anterior con sustento en el criterio jurisprudencial 4/2017 bajo el rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.**

Por otro lado, la Constitución Federal en su artículo 41 fracción II, es clara al determinar que el otorgamiento de recursos públicos a los partidos políticos consiste en lo siguiente:

- Actividades ordinarias permanentes;
- Para actividades tendentes a la obtención del voto (gastos de campaña); y
- Actividades específicas.

Bajo esa tesitura, en el artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos se desprende que es obligación de los partidos políticos aplicar el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

financiamiento que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Por su parte, el artículo 51 del citado ordenamiento jurídico determina que dichos entes políticos tienen derecho a recibir financiamiento para la realización de sus actividades, entre las cuales destaca la relativa a sus gastos de campaña, y el ejercicio de ese presupuesto debe realizarse para los fines otorgados.

Respecto de estas últimas actividades (de campaña), el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, señala:

[Se inserta texto]

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 242, lo siguiente:

[Se inserta texto]

De los numerales reproducidos, se desprenden las premisas siguientes (SUP-RAP-202/2017 y SUP-RAP-623/2017 y acumulados):

[Se inserta texto]

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

De manera que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Ahora bien, el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización establece que los egresos de los sujetos obligados deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del mencionado sujeto obligado.

Luego, el artículo 143 del mismo ordenamiento citado supra líneas menciona:

[Se inserta texto]

De lo anterior se desprende la obligación de reportar los gastos, relativos a los eventos y gastos de campaña como la propaganda utilitaria durante el periodo de campaña, especificando cada uno de los puntos señalados en los numerales antes trascritos.

Las anteriores disposiciones, al establecer la obligación de que la propaganda utilitaria y los eventos sean reportadas, bajo los lineamientos precisados en los preceptos reglamentarios citados con anterioridad, tiene como finalidad regular la contratación y

reporte de la propaganda, así como de los eventos de manera previa, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Además, la finalidad concreta de que en el reporte se incluyan las especificaciones señaladas en dichos numerales, es **lograr una fiscalización efectiva** de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y **contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo** de los gastos de campaña y la relativa a los eventos, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el SIF. A mayor abundamiento, lo que se pretende con la norma es **contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control.**

El considerar como requisito cada uno de los elementos mencionados en los numerales antes citados, permite a la autoridad fiscalizadora realizar investigaciones respecto de la misma de forma sencilla y certera; por ello, la omisión de dicha obligación constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Por ello, conforme a la Tesis LXIII/2015, para considerar que se está ante la presencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea los siguientes elementos:

[Se inserta texto]

Elementos que se acreditan en el desfile y evento masivo que se denuncia, como se señalará continuación.

Conductas Denunciadas e infracciones

De los hechos denunciados se desprende que el candidato denunciado, ha incurrido en la siguiente infracción: REALIZAR GASTOS DE CAMPAÑA NO REPORTADOS.

Como ha quedado relatado en la presente denuncia, se realizó un evento de arranque de campaña en el municipio de SÚCHIL, Durango, con la finalidad de invitar a la población de dicha comunidad a votar por él y por los partidos políticos que integran la coalición que lo postuló.

No quiero omitir señalar, que, al inicio del video descrito en el apartado de hechos, se escuchan voces gritando el nombre de Marina en repetidas ocasiones, haciendo alusión a la candidata a Gobernadora postulada por la misma coalición que lo postuló a él, por lo que amablemente solicito a esta autoridad haga uso de su facultad investigadora para conocer si es que la candidata a Gobernadora Marina Vitela Rodríguez reportó debidamente los gastos señalados puesto que dicho evento también le irradió un beneficio a su campaña el cual se debe prorratear.

En el evento del arranque de campaña, se tuvo la participación de por lo menos:

[Se inserta tabla]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

Además, las personas que participan en el desfile portan utilitarios como gorras, playeras y banderas con propaganda de los partidos políticos que integran la coalición que lo postuló.

Es así que el candidato a presidente municipal de SÚCHIL, la candidata a Gobernadora del Estado de Durango y la coalición que los postuló recibieron un beneficio directo a su campaña desproporcionado considerando su tope de gastos.

Luego entonces, al no registrar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la totalidad del costo del evento, incluyendo todos los elementos que en el participaron, constituye una violación a lo dispuesto en la normatividad electoral, de manera concreta, lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127, 143 y 143 bis y 204 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, de los elementos participantes en el multicitado desfile de arranque de campaña, se tiene ad cautelam de compra, renta o donación las cotizaciones siguientes:

[Se inserta tabla]

Por tanto, de las cotizaciones obtenidas en precios de mercado se obtienen los siguientes montos que pudieron haberse gastado en el evento de arranque de campaña:

[Se inserta tabla]

Se considera necesario que la autoridad fiscalizadora analice que el gasto esté reportado y, de ser así, que el mismo se encuentre reportado apegado a la realidad y no con un valor inferior al real.

La autoridad electoral deberá considerar como violaciones sustanciales los hechos materia del desarrollo del evento que quedó registrado y se puede constatar en la liga electrónica visible mediante cualquier buscador de páginas de internet:

[Se inserta liga electrónica]

[Se inserta imagen]

De lo anterior tanto del video como de la captura de pantalla extraída del mismo se advierte que se trata a todas luces de un evento de campaña encaminado a la solicitud del voto a favor del ahora denunciado y corresponde al evento de arranque de campaña, en el que se aprecian los tres elementos mínimos para ser considerados gastos de campaña:

Finalidad: *el evento le genera un beneficio a la candidata a Gobernadora Marina Vitela Rodríguez, el candidato a presidente municipal de SÚCHIL, Durango, Rodolfo Alonso Vidales y a los partidos que integran la coalición, pues el evento fue convocado a nombre del candidato a presidente municipal de SÚCHIL, Durango, postulado por la*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

coalición *Juntos Hacemos Historia*, y en el desarrollo del mismo se visualizan las aportaciones a su campaña (bicicletas, motocicletas, cuatrimotos, burros, tractores, caballos, banda musical) y artículos utilitarios los logotipos de los partidos que integran la coalición *Juntos Hacemos Historia*. Además de manera expresa se menciona en el trascurso del evento que el evento es organizado para apoyar a Marina y “Rodo”, solicitando a los asistentes votar por su planilla el 5 de junio.

Temporalidad: el evento es desarrollado el día 07 de mayo de 2022, dentro del periodo de campaña, inclusive es convocado como evento de ARRANQUE DE CAMPAÑA (<https://fb.watch/d49cMmZ5Q5/>); teniendo como finalidad beneficiar al candidato a Presidente de SÚCHIL, Durango.

Territorialidad: el evento se lleva a cabo en SÚCHIL, Durango. Por lo tanto, como se ha referido en el presente escrito, el evento que se desarrolló vulnera la equidad en la contienda, porque se trata de un evento en el que se recibieron aportaciones que rebasan por mucho el tope de gastos de campaña del candidato Rodolfo Alonso Vidales, postulado por MORENA, PT, PVEM y RSP; aportaciones que al no reportar, pretenden que no se les compute como gasto de campaña para lograr así obtener una **ilegal ventaja** violando con ello el principio de equidad.

En ese sentido, se solicita la realización de la indagatoria correspondiente a fin de que en uso de sus atribuciones, se investigue con qué recursos se pagó el evento de referencia y se verifique si quienes aportaron los beneficios son proveedores que se encuentran registrados en el listado de proveedores aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, de no encontrarse reportados los gastos ni registrados los proveedores, podrá acreditarse la violación lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe destacar que el artículo 223 numeral 7 inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos **serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea**, como obligados principales, pero también de los candidatos, como obligados solidarios.

En el caso que nos ocupa, estamos ante una violación a la legislación electoral y un detrimento a los trabajos de fiscalización, por parte del candidato Rodolfo Alonso Vidales, candidato a la presidencia municipal de SÚCHIL, Durango, postulado por la coalición *Juntos Hacemos Historia*, pues ha quedado claro, por lo expuesto hasta aquí, que a efecto de beneficiar su candidatura, se han dejado de reportar gastos ante el Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, cabe señalar que esta autoridad electoral es el principal garante de los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, así como la legalidad; lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento a la autoridad, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

Por último, conviene mencionar que los partidos políticos, en todo momento deben rechazar verse beneficiados para sus actividades ordinarias y de campaña por aportaciones de entes prohibidos o desconocidos por la autoridad electoral.

Cabe señalar que, si las conductas denunciadas no son sancionadas por esta autoridad, sería permitir que cualquier contendiente en el proceso electoral viole los principios rectores de la materia electoral, como lo es el de equidad en la contienda al mismo tiempo que atentarían contra el principio general de derecho que señala que “nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito, ni beneficiarse de su propia negligencia”, pues se estaría permitiendo que se aporten dádivas no identificadas, lo que además dejaría sin efecto toda labor fiscalizadora, pues al no haber sanción para quienes hagan esto, sería una conducta ilegal que la propia autoridad estaría permitiendo.

*Por tal motivo, se solicita una rigurosa revisión a la contabilidad de la candidatura referida en la presente denuncia, en congruencia con el criterio jurisprudencial 10/2018, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.***

Pruebas

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia certificada de la personalidad que tengo reconocida ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de acreditar mi interés jurídico y la legitimación activa para realizar la presente denuncia de hechos.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en la certificación de los hechos que se realicen a través de la función de oficialía electoral, documentado mediante las actas de oficialía que resulten de certificar el contenido de las ligas electrónicas que a continuación se enlistan:*

[Se inserta tabla]

3. DOCUMENTAL PRIVADA. *Consistente los enlaces electrónicos de los que se desprenden las conductas denunciadas:*

[Se inserta tabla]

4. DOCUMENTAL DE INFORMES. *Consistente en el requerimiento que formule la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al partido político denunciado.*

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. *Consistente, la primera, en la aplicación del derecho enunciado en el presente escrito y demás relacionado al caso; la segunda, que es la humana, se hace consistir en todas y cada una de las deducciones lógicas y*

palpables que se desprendan de actuaciones, en todo lo que favorezcan a la parte que represento.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización en lo que favorezcan a mis intereses.*

Por lo anterior expuesto, solicito a esta autoridad:

PRIMERO. *Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso a las personas que se mencionan.*

SEGUNDO. *Admitir la presente queja e instaurar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización en contra de los sujetos señalados al rubro, así como resolverlo en términos del artículo 40 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

TERCERO. *Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión.*

CUARTO. *Se realicen las investigaciones pertinentes a fin de proceder conforme a lo dispuesto en la normativa electoral y de fiscalización de recursos de partidos políticos.*

QUINTO. *En el momento procesal oportuno, sancionar a los sujetos denunciados por las violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización considerando que los hechos, actos y omisiones que se denuncian se consideran violaciones sustanciales, generalizadas que pueden repercutir o producir efectos el día de la jornada electoral puesto que en un proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral de ahí la importancia de que se sancione a los responsables.” [SIC]*

III. Acuerdo de Admisión e inicio del procedimiento de queja.

El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO; registrarlo en el libro de gobierno a trámite y sustanciación el escrito de mérito y notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 21 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 22 y 23 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 23 y 24 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13054/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento administrativo sancionador identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO (Foja 29 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13053/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO (Foja 25 del expediente).

VII. Actuaciones relacionadas con el Partido Acción Nacional.

Notificación de inicio de procedimiento

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13060/2022, notificado electrónicamente en el SIF al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de mérito para que por su conducto se informe de la admisión del escrito al quejoso, **C. Adla Patricia Karam Araujo**, en su carácter de Representante Propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango. (Foja 33 del expediente).

Notificación de alegatos

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14542/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización otorgó un plazo perentorio de setenta y dos horas, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara conveniente. (Fojas 158 del expediente).
- b) El veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, recibido en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango, la representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango presentó su escrito de alegatos (Foja 159 del expediente).

VIII. Actuaciones relacionadas con los sujetos incoados.

Notificación de inicio y emplazamiento al candidato Rodolfo Alonso Vidales al cargo de Presidente Municipal de SÚchil, Durango, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13068/2022, notificado electrónicamente en el SIF, el inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Rodolfo Alonso Vidales, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación con los hechos investigados. (Foja 33 del expediente).

Solicitud de Información

- a) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14041/2022, se solicitó información al candidato electo C. Rodolfo Alonso Vidales, sobre los registros contables que obren en el SIF donde se encuentren reportados los ingresos y/o egresos señalados en el emplazamiento de cuenta. (Foja 99 del expediente).

Notificación de Alegatos al candidato Rodolfo Alonso Vidales al cargo de Presidente Municipal de SÚchil, Durango, postulado por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14541/2022, se notificó al sujeto incoado la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. (Foja 158 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido escrito de alegatos.

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Morena integrante de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13063/2022, notificado electrónicamente en el SIF al Representante de Finanzas del Partido Morena, C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, el inicio del procedimiento identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO (Foja 33 del expediente).

b) Mediante escrito sin número, recibido por vía electrónica el cuatro de junio de dos mil veintidós, el C. Mario Rafael Llergo Latournerie, Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Fojas 36 a 56 del expediente).

“HECHOS

PRIMERO. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo **INE/CG1421/2021**, mediante el cual se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, asimismo el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, aprobó el acuerdo número **IEPC/CG121/2021**, por el que aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Local 2021-2022, en el cual se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado de Durango.

SEGUNDO. El día primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de Sesión Especial dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2021-2022, en el cual se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado de Durango.

TERCERO. El día diez de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número **INE/CG1746/2021**, por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los Informes de Ingresos y Gastos, correspondientes a la obtención del Apoyo de la Ciudadanía, Precampañas y Campañas de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022 en los Estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

CUARTO. El día dos de febrero de dos mil veintidós, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante Acuerdo **IEPC/CG13/2022**, aprobó los topes de gasto relativo al periodo de campaña en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el Estado de Durango.

QUINTO. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Durango, el escrito de queja del **Partido Acción Nacional** presentado por conducto de la **C. Adla Patricia Karam Araujo**, en su carácter de Representante Propietaria de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango; en contra del **C. Rodolfo Alonso Vidales**, en su carácter de **candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Súchil, Durango** postulado por la **Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas**.

SEXTO. En mencionada queja, se denuncia la presunta omisión de reportar y comprobar ingresos y/o egresos generados en un evento de arranque de campaña realizado en posible fecha del 7 de mayo de dos mil veintidós, que contó con uso y participación, de forma enunciativa más no limitativa de vehículos diversos, equinos, banda de viento, equipo de sonido, múltiple propaganda utilitaria, derivado de la posible aportación de entes prohibidos, y como consecuencia haber rebasado el tope de gastos de campaña.

SÉPTIMO. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, determinó acordar la integración del expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo la asignación de número de expediente **INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**.

OCTAVO. El treinta de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, notifica y emplaza a mi representado mediante oficio con la clave alfanumérica **INE/UTF/DRN/13063/2022**, al representante de finanzas del Partido Político Morena, el C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, con relación al expediente **INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**, para que, en un plazo de cinco días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos denunciados.

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

Por lo que hace a los hechos denunciados en el escrito de queja que se contesta, en los cuales la parte actora, señala la supuesta omisión de reportar y comprobar ingresos, reportar y comprobar egresos, aportación de ente prohibido y rebase al tope de gastos de campaña establecido para el municipio de Súchil, el cual quedó establecido en la cantidad de **\$253,389.66**, ya que los supuestos gastos del evento ascienden a la cantidad de **\$15,479,470.00**, según el escrito de queja de la actora, evento relacionado con el arranque de Campaña del **C. Rodolfo Alonso Vidales**, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Súchil, Durango postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas.

El partido accionante de forma temeraria y sin ningún sustento, realiza señalamientos concretos en cuanto a montos de gastos no reportados y cantidades totalmente alejadas del tratamiento a los gastos de actos de campaña, dejando entendido que se compraron los mencionados artículos y animales, que son detectados en un monitoreo cuya metodología se desconoce, y cuya veracidad se objeta en todos sus términos, realizado por la parte actora en la red social Facebook, del candidato a presidente municipal denunciado, como se observa:

[Se inserta tabla]

ACLARACIÓN PREVIA SOBRE EL ALCANCE DEL DICHO DEL DENUNCIANTE

En principio, debe señalarse a esa autoridad fiscalizadora, que tiene el deber de conducirse de manera objetiva e imparcial al momento de determinar la verosimilitud de los hechos que se denuncian, para, en principio, determinar la necesidad de iniciar una investigación que constituya un acto de molestia para los sujetos obligados. En principio, el acto que se denuncia no se trata de un desfile, y aunque se trata de un primer acto social que constituye el inicio de mi campaña, eso no desvirtúa que, en los hechos, se trata de una simple caminata, a la que podían sumarse por su libre y espontánea voluntad, por sus propios medios, las personas afines. Esto, por supuesto, no implica gasto alguno.

En ese tenor, en la queja, los artículos y animales, antes referidos, son enunciados de forma particular por la parte actora, sin embargo, tal y como se observa en los mismos, el quejoso se limita a enlistar conceptos que considera como supuestos elementos de gastos o supuestas aportaciones de ente prohibido o supuesto rebase de tope de gastos de campaña, en una tabla en donde refiere una presunta cantidad de hallazgos e importes que establece de manera arbitraria en función a lo que, con base en su criterio personal y sin prueba alguna, corresponde al costo o precio de dichos conceptos. En ese tenor, NO se acompaña información alguna sobre la localización específica de estos, pues solo manifiesta haberlos encontrado en un video de la red social Facebook del C. Rodolfo Alonso Vidales, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de SÚCHIL, Durango postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas, pero no especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar de esos conceptos, ni el método empleado para calcular el número de “objetos encontrados”, ni la fuente de referencia para el costo correspondiente que le atribuye a los mismos.

En este sentido, se puede presumir que los cálculos realizados por el partido quejoso se tratan de meras suposiciones personales, por lo que se puede concluir que se trata de aseveraciones genéricas y subjetivas que no corresponden a la realidad.

Aunado a lo anterior, el quejoso no adjunta los listados de sus supuestos hallazgos referencia alguna, o algún medio de prueba, de donde puedan desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas que pretende acreditar, pues solo refiere la fecha en que se realizó el evento mediante supuestos monitoreos a la red

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

social Facebook, ni acredita que se trate de gastos que en todo caso no se encuentren ya reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En efecto tal y como se ha venido señalando, las afirmaciones realizadas por el quejoso se tratan de meras suposiciones sustentadas en la sola visualización del perfil en la red social ya enunciada, por lo tanto, deben ser desestimadas por esa autoridad al no colmar los requisitos mínimos establecidos por la legislación que permitan generar certeza sobre la veracidad de las mismas, pues el quejoso se limita a realizar listas de supuestos objetos no reportados sin señalar información adicional o adminicularlos con probanzas que acrediten sus señalamientos.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

[Se inserta texto]

Por otra parte, en uno de los links que ofrece la actora como medio de prueba se puede constatar la invitación que realiza el candidato a toda la comunidad de Súchil, Durango, en el que durante el segundo dieciocho al segundo treinta y cuatro menciona lo siguiente:

“Los vamos a convocar a las 6:00 de la tarde, enfrente de la corraquera de con nuestro amigo Antonio Ortiz ahí por el restaurante California, de ahí partiremos con un gran desfile, los que podamos caminando, los que podamos a caballo, en bici, en moto, en tractor, en troca, la cosa es hacer una fiesta de este bonito evento.”

Esto es consultable en el siguiente link:

[Se inserta liga electrónica]

En ese tenor, resulta explícito, y así lo deberá reconocer esa autoridad, basada en las máximas de la experiencia, la objetividad y el sentido común, que desde la invitación formal que se hizo al evento, se invitó a la gente a acudir a él por sus propios medios, utilizando los medios de transporte que estuvieran disponibles y a su alcance, que les pertenecieran de acuerdo a sus posibilidades. Esto se desprende explícitamente de la frase “Los que podamos caminando, los que podamos a caballo, en bici, en moto, en tractor, en troca”.

Esto bajo ninguna circunstancia puede implicar que esos medios de transporte hubiesen sido aportados por la candidatura, aportados por el candidato, o que hubiesen sido aportados por la ciudadanía para la candidatura. Lo que implica, dada la naturaleza específica de una caminata, es que la gente que acuda lo haría por sus propios medios, y como estimara conveniente de acuerdo a sus posibilidades y comodidad, lo que en modo alguno puede implicar que esos medios, puedan ser considerados como elementos de gasto o aportaciones a favor de la candidatura. No verlo así sería desconocer por completo la naturaleza de los actos son las caminatas, ya que no se trata de un mitin o un evento ordinario.

*No es impedimento de lo anterior, que la temeraria queja señale, sin fundamentos, que la participación de las personas no es espontánea, pues como ya se ha demostrado, se realizó una invitación pública, abierta y general a la ciudadanía para acudir a la caminata. El hecho de que la gente haya acudido por sus propios medios no significa que constituyan aportaciones a favor del suscrito. No obstante, es por demás desproporcionado que la oposición pretenda imputar 14 millones de pesos en caballos, solo porque nos encontramos en una comunidad rural donde las personas usan esos animales como medio de transporte, y algunas de ellas pudieron haber utilizado sus propios medios de transporte para acudir a esa caminata. **Esto sienta un precedente pernicioso para todas las comunidades de esta naturaleza, por lo cual se niega la existencia de conceptos de gasto sin reportar, así como los hechos imputados por el quejoso.***

*En ese tenor, no es procedente que la actora, quiera que esa autoridad determine facciosamente que todos los gastos que el quejoso menciona en su escrito de queja sean atribuibles a mi representado, por su simple enunciación. Es importante mencionar lo establecido en el artículo 29, punto 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en el cual describe como requisito para la presentación de la queja en materia de fiscalización, el aportar los elementos de prueba, situación que no se actualiza en el presente caso, pues el denunciante se limita a señalar **supuestas omisiones**, situación que podría calificarse con valor indiciario mínimo pero insuficiente para acreditar los datos y hechos plasmados en la denuncia por lo que objetamos la validez de estas y solicitamos se desechen de plano, por las circunstancias que a continuación se enumeran:*

- 1. La prueba en materia de procedimientos sancionadores, como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos facticos; por lo tanto, la prueba debe tener como característica **la idoneidad**.*
- 2. La prueba, en razón al mismo ordenamiento señala el artículo 29 numeral 1 fracción VII, debe estar relacionada con los hechos narrados en el escrito inicial de la queja, es decir, quien exhibe la prueba debe proponer que es lo que se acreditara, por lo tanto, la prueba debe tener como característica **la pertinencia**.*
- 3. **Respecto a la pertinencia**, cabe señalar que consiste en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia, dado que, como elementos mínimos, la prueba debe contener un elemento de temporalidad que la relacione con el hecho, elemento del que carece la prueba ofrecida.*
- 4. Asimismo, **la idoneidad de la prueba** radica en que la prueba ofrecida sirva para probar el hecho, que, en afirmación del quejoso, que consiste en una supuesta omisión de presentar el informe de precampaña, sin embargo, la prueba que aporta el quejoso no acredita los hechos que se imputan.*

5. *Por lo anteriormente expuesto, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir que la prueba se caracterice por la **pertinencia e idoneidad**, por lo que la prueba ofrecida por el quejoso, no cumple con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos, y si **la prueba es la base para fundar y motivar una resolución** y así, llevar a la verdad jurídica, es de señalarse que la prueba ofrecida por los quejosos, no conduce a ninguna motivación y posterior convicción, es decir, no existirá una relación entre la prueba y la aserción judicial, ya que ésta última existe a partir de una constatación modo, tiempo, lugar y circunstancia del hecho.*

*Por lo que hace a la queja que se atiende, respetuosamente se solicita se considere su **desechamiento**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29, numeral 1, fracción III, IV, V y VII, 30 numeral 1 fracción I y 31 numeral 1 fracción I, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que las pretensiones de la parte actora, no se pueden alcanzar jurídicamente y no se encuentran al amparo del derecho, además de que los medios de prueba que aporta el quejoso, no alcanzan el estándar mínimo para acreditar la veracidad de la imputación que realiza y se basa únicamente en pruebas técnicas y no aporta otros medios de prueba para su administración que, enlazadas entre sí, hiciera verosímil la versión de los hechos denunciados, así como los medios probatorios que soporten la aseveración de los mismos.*

[Se inserta texto]

Cabe precisar que las pruebas que otorga la parte actora, se derivan de links, donde se pueden apreciar videos en la red social Facebook, pruebas técnicas que a su vez no identifica las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba; por lo tanto, no podría otorgársele valor probatorio pleno y que no están administradas con algún otro medio de prueba, para acreditar que el hecho se actualiza como un ilícito.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio de que los alcances demostrativos de las pruebas tales como fotografías, videos, copias fotostáticas, notas periodísticas, entre otras, constituyen meros indicios, y que para su mayor o menor eficacia probatoria es indispensable que se encuentran corroboradas con otros elementos de prueba, con el objeto de estudiarlo para acreditar las hipótesis de hechos aducidas.

Cabe precisar que, mencionados links, atendiendo a su naturaleza digital, sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto para acreditar, por sí solas, ya que las pruebas técnicas por sí solas, carecen de los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración.

De esta expresión corresponde al denunciante la obligación procesal de narrar en su queja los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del quejoso no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la queja en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad.

Así, los links aportados por la quejosa, no hacen prueba plena sobre las afirmaciones que se pretenden acreditar, pues, en primer término, no se encuentran debidamente vinculadas a los hechos del escrito de denuncia, y además resultaba indispensable la concurrencia y presentación de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser relacionadas y perfeccionadas.

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

[Se inserta texto]

*No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. **Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar**, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. **El objeto de la prueba** será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que **el tema de la prueba** será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.*

Ahora bien, en términos de la pretensión de la actora en el sentido de que se determine un rebase al tope de campaña, dicha pretensión resulta absurda y carece de medios probatorios idóneos que la sustenten, ya que los hechos imputados no se acreditan objetiva ni materialmente, lo que a su vez no se generan los elementos de convicción para considerar actualizado el acto que se reprocha.

Asimismo, las observaciones que el quejoso alude suman al rebase de tope de campaña se encuentran sustentadas en afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no acreditan uno solo de los hechos denunciados, pues el quejoso se limita a señalar que el C. Rodolfo Alonso Vidales, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de SÚchil, Durango postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas, omitió reportar diversos conceptos de gastos de evento de campaña o aportaciones y que ello actualiza un rebase del tope de gastos de campaña autorizado, basando su acusación únicamente en presunciones y ligas electrónicas, sin realizar una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar aplicables en cada caso que menciona, y presentando precios totalmente alejados de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

la realidad, incluso si estos elementos pudieran ser atribuibles a mi representada, cosa que, como ya se dijo, se niega.

En ese tenor, la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba como de la totalidad de constancias que integran el expediente, conduce a establecer que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar actualizado un rebase de tope de campaña.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral.

Ahora bien, la constitución prevé que las violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, lo cual implica que se presenten los medios de prueba idóneos para poder comprobar la actualización de la irregularidad que se pretende atribuir.

Por lo anterior, es que se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, valore los argumentos esgrimidos en razón a las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, pues estas carecen de valor probatorio ya que es carga para el aportante señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba y en el caso concreto no ocurre con los links de redes sociales que expone en el presente libelo.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización puede validar por ella misma en el Sistema Integral de Fiscalización, toda vez que, como lo instruye el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, el Instituto podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

*En razón de la omisión de reportar y/o comprobar gastos u aportaciones, mi representado hace mención a esa fiscalizadora que, el día diez de diciembre de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número **INE/CG1746/2021**, por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los Informes de Ingresos y Gastos, correspondientes a la obtención del Apoyo de la Ciudadanía, Precampañas y Campañas de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022 en los Estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, en mencionado acuerdo en el Anexo 2 Campaña, se especifican las fechas de inicio y fin del periodo de campaña, las fechas límite para la entrega de los informes, la notificación de los oficios de errores y omisiones y la fecha de respuesta de los oficios de errores y omisiones, en mencionados oficios la Unidad Técnica de Fiscalización, realiza observaciones a los partidos políticos, que deberán rectificar o presentar las aclaraciones correspondientes, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos, los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos, esto de acuerdo con lo establecido en los artículos 290 y 291, numeral 3, que a su letra expresa:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

[Se inserta texto]

Una vez entregado el oficio de respuesta de los errores y omisiones a la Unidad Técnica y de haber realizado las rectificaciones y/o aclaraciones pertinentes, la Comisión de Fiscalización emitirá un dictamen y resolución de la contabilidad y documentación soporte presentada, presentando un proyecto de acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para su discusión y aprobación, es ahí, cuando se podrá conocer si hubo irregularidades en su contabilidad y/o documentación soporte y no en algún otro momento, en estricto sentido se conocerá si existió la omisión de reportar y/o comprobar gastos, aportaciones, así como la actualización de un posible rebase de tope de gastos de campaña.

Es preciso señalar el notable e inconfundible estado procesal que guarda la Litis que se expone, y que debe acordarse su desechamiento, toda vez que no se actualiza violación alguna a los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 143 bis numerales 1 y 2; 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

De acuerdo a la expuesto solicitamos no vulnerar la esfera jurídica de mi representada, se respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, exhaustividad y legalidad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de responsabilidad alguna a de mi representado.

*En ese tenor, debido a que **no existe certeza en los medios de prueba, por lo que prevalece LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.***

[Se inserta texto]

Asimismo, los datos de pruebas de cargo que ofrece la quejosa además de no contar con mayores datos de prueba que corroboren su prueba de cargo, no elimina la presunción de inocencia, por lo tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización, no debe basarse únicamente en las presunciones aportadas por el quejoso.

Sirve de apoyo del argumento que antecede, la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se inserta texto]

PRUEBAS

1. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25, 27, 34, 35, 36 y de más relativas y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respetuosamente solicito:

PRIMERO. *Tener por atendida en tiempo y forma la notificación y emplazamiento, en los términos del presente escrito.*

SEGUNDO. *Tenerme por ofrecidas por ofrecidas las pruebas relacionadas en este escrito, admitiéndolas por encontrarse ajustadas a derecho.*

TERCERO. *En su momento se determine la improcedencia del procedimiento el procedimiento administrativo sancionador.” [SIC]*

Solicitud de Información

- a) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14036/2022, se solicitó información al partido político Morena integrante de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, sobre los registros contables que obren en el SIF donde se encuentren reportados los ingresos y/o egresos señalados en el emplazamiento de cuenta. (Foja 99 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C. Mario Rafael Llergo Latournerie, representante propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior. (Fojas 102 a 126 del expediente).

Notificación de Alegatos al Partido Político Morena integrante de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14540/2022, se notificó al Partido Morena la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. (Fojas 158 del expediente).
- b) El veintisiete de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, recibido en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el representante propietario

del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó su escrito de alegatos. (Foja 159 del expediente).

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo integrante de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13065/2022, notificado electrónicamente en el SIF al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo, C. José Alberto Benavides Castañeda, el inicio del procedimiento identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO (Foja 33 del expediente).

b) Mediante escrito sin número, recibido vía electrónica el tres de junio de dos mil veintidós, el C. Jesus Leyva Medrano, Representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango, dio contestación al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Fojas 57 a 81 y 129 a 152 del expediente).

“SE EXPRESA LOS SIGUIENTES ALEGATOS:

1.- Sostiene el quejoso que el C. RODOLFO ALONSO VIDALES candidato a presidente municipal de SÚCHIL, Durango por la coalición Juntos Hacemos Historia en Durango que se realizó gastos evidentemente excesivos por el concepto de propaganda y utilitarios dentro del evento de arranque de campaña en el municipio de SÚCHIL, lo que constituye una violación a lo dispuesto en la normatividad electoral, de manera concreta, lo dispuesto en los artículos 79 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127, 143, y 143 bis y 204 del reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto se hace notar lo siguiente:

Se hace ver a esta autoridad que **NO** nos encontramos ante alguna transgresión a la normatividad electoral en materia de fiscalización por lo siguiente:

Se hace ver a esta autoridad fiscalizadora que la quejosa parte de premisas erróneas esto en virtud a que todos sus argumentos y afirmaciones radican en hacer creer a esta autoridad respecto de las conductas denunciadas que son haber realizado gastos excesivos por concepto de propaganda electoral y utilitarios dentro del evento de arranque de campaña al tratar de señalar que los medios de transporte personal utilizados por los ciudadanos de SÚCHIL para acudir a un evento de campaña como son bicicletas, deben ser considerados como propaganda electoral, y por ende ser considerados como gasto de campaña en materia de propaganda electoral a un partido político, coalición o candidato;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

Así como, realizar manifestaciones de discriminación en razón de la condición económica y social de los ciudadanos de Súchil Durango, al manifestar literalmente que un ciudadano no debe circular o trasladarse en su propio medio de transporte con el que cuente según sus condiciones económicas, es decir, si una persona únicamente cuenta con un burro para trasladarse no pueda ser utilizado, así como, la omisión de reportar el evento de arranque de campaña en el Sistema Integral del INE (SIF) y gastos en materia de propaganda utilitaria, lo anterior se puede apreciar claramente en las consideraciones de la suscrita que me permito insertar en imágenes;

[Se insertan imágenes]

Para finalizar la quejosa establece que las disposiciones transgredidas en Materia de fiscalización son;

[Se inserta imagen]

Al respecto se hace notar lo siguiente:

*Se hace ver a esta autoridad que **NO** nos encontramos ante alguna transgresión a la normatividad electoral por lo siguiente:*

Según la Tesis LXIII/2015 en la que se basa el dicho de la quejosa para tratar de fundar el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización y la cual me permito transcribir más adelante establece los elementos mínimos que deben encontrarse para tener por presente un gasto de campaña y que se establezca que el medio de transporte de la ciudadanía que asistió al evento de arranque de campaña consistente en bicicletas, motocicletas, cuatrimotos, burros, tractores, y caballos, los cuales fueron utilizados por los ciudadanos como medio de transporte personal;

[Se inserta texto]

De acuerdo con la tesis anterior los elementos mínimos que deben estar presentes para acreditar o identificar un gasto de campaña en materia de propaganda electoral son los siguientes;

[Se inserta texto]

Las anteriores disposiciones, establecen la obligación de que la propaganda utilitaria y los eventos de campaña sean reportadas, bajo los lineamientos precisados en los preceptos antes mencionados tienen como finalidad regular la contratación y reporte de la propaganda así como de los eventos de manera previa a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por lo que se hace ver a esta autoridad de manera fehaciente que El Instituto Nacional Electoral tenía pleno conocimiento de la realización del evento de campaña denunciado toda vez que el mismo se registró en el sistema de contabilidad en línea en el módulo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

de agenda de eventos, como lo acredito con el acuse del reporte del catálogo auxiliar de eventos campaña ordinaria 2021-2022 del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que fue registrado como no oneroso en virtud de que no se generaron gastos de ningún tipo por tratarse únicamente de la realización de un recorrido por las calles del municipio de SÚchil y no se entregó ningún tipo de propaganda electoral o utilitarios, el cual me permito acompañar a la presente como prueba y que inserto en imagen lo que interesa;

[Se inserta imagen]

De lo cual se desprende que el suscrito cumplió a cabalidad con las disposiciones establecidas en el artículo 143 bis, y que esta autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de su realización, por lo tanto queda desvirtuado los argumentos vertidos por la parte queja por parte de la actor en virtud de que no existió una conducta o intento de conducta con la finalidad de señalada de forma literal por la representante del PAN “es evidente la malicia efectiva en este acto que tiene como objetivo buscar una ventaja ampliando ilegalmente su tope de gastos”.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 242 lo siguiente;

[Se inserta texto]

Por lo tanto, no debe considerarse la utilización de bicicletas, motocicletas, cuatrimotos, burros, caballos o tractores como gasto de campaña, puesto que son medios de transporte personales que utilizo la propia ciudadanía para acudir a la caminata del arranque de campaña del candidato a la presidencia municipal por la coalición Juntos Hacemos Historia en Durango.

En virtud de que la conducta realizada por parte de la ciudadanía fue espontánea y no fue realizada con el objeto de manipular la voluntad del electorado o que de alguna forma diera lugar a deformar la conciencia del ciudadano en virtud de que los medios de transporte personal de los ciudadanos fueron utilizados por ellos mismos para acudir al arranque de campaña.

Y en ningún momento fueron utilizados por el candidato a la presidencia ni por su equipo de campaña y los cuales de la misma forma no contaban con propaganda electoral de algún partido o coalición, así como, tampoco contaban con escritos, imágenes, o publicidad de algún candidato o partido político por medio de los cuales se estuviera difundiendo o propiciando la exposición del candidato a la presidencia municipal de SÚchil ante el electorado

Así mismo, los bienes muebles que aparecen en el video presentado por la denunciante no deben ser considerados como gasto de campaña en virtud a que estos no fueron utilizados con el propósito directo de la obtención del voto en las elecciones locales del municipio de SÚchil por parte del candidato a la presidencia municipal de la coalición Juntos Hacemos Historia en Durango integrada por los partidos MORENA, Verde, RSP Durango y PT, por lo tanto no fueron utilizados para propiciar la exposición del candidato ante el electorado o difundir su imagen, expresiones o ideas con el propósito de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

presentar a la ciudadanía la candidatura registrada, si no únicamente fueron utilizados medios de transporte personal de personas asistentes.

Y no pueden ser considerados como propaganda electoral como los pretende hacer pasar la quejosa, esto en atención a lo establecido en el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos, en concordancia con el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del INE en donde claramente se define que debe ser considerado como propaganda electoral;

[Se inserta texto]

No obstante, lo anterior el mismo artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del INE establece y corrobora lo que debe ser considerado como gasto de campaña, que son los siguientes;

[Se inserta texto]

Para reforzar las anteriores consideraciones me permito transcribir el artículo 76 de la Ley General de partidos que en consonancia con el artículo 206 del reglamento de fiscalización del INE establecen los tipos que pueden ser considerados como gastos de campaña y de los cuales se desprende que los hechos denunciados y probados con los medios probatorios que se cuenta dentro del presente procedimiento de acredita fehacientemente que no caen en los supuestos establecidos en la Ley;

[Se inserta texto]

De igual manera no pueden ser considerados como gastos operativos los medios de transporte personal utilizados por la ciudadanía para asistir al arranque de campaña como lo son; las bicicletas, motocicletas, cuatrimotos, tractores, burros o caballos, en virtud de que no comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; pues como ya se explicó y se corrobora con los medios de prueba que ofrece la quejosa, estos únicamente fueron utilizados como medio de transporte personal de la propia ciudadanía y no contaban con propaganda electoral.

Así mismo en relación a la prueba ofrecida del video por el denunciante se desprende en el caso que nos ocupa las pruebas aportadas por el quejoso, no acreditan que dichos medios de transporte estuvieran siendo utilizados para promocionar o promover una candidatura, partido político o coalición.

Por otro lado hacemos alusión al principio general del Derecho, “quien afirma está obligado a probar”. Para robustecer lo dicho:

[Se inserta texto]

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

Con relación al **CAPÍTULO DE PRUEBAS** que invoca el quejoso en su denuncia; objeto todas y cada una de las pruebas que ofrece y se solicita su desechamiento, debido a que no son idóneas para acreditar los hechos de la queja.

Me permito objetar la prueba consistente en los videos que ofrece como prueba el denunciado, en virtud concretamente a que del mismo NO se desprende que los medios de transporte se utilizaran como medios para distribuir propaganda electoral, promocionar la imagen, partido político, coalición o candidatura.

De la misma manera las probanzas que ofrece y aporta el quejoso, no vinculan fehacientemente al suscrito con las conductas señaladas y además dichas probanzas son susceptibles de manipulación, de ahí que resulten insuficientes para acreditar la presunta participación directa o indirecta del suscrito.

Cobra aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia;

[Se inserta texto]

Sirve de apoyo a lo manifestado la siguiente jurisprudencia 11/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

De lo anterior, hacemos alusión al principio general del Derecho, “quien afirma está obligado a probar”. Para robustecer lo dicho, a continuación, se cita la siguiente Jurisprudencia:

[Se inserta texto]

En ese sentido se debe desestimar los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la responsable.

Para desvirtuar y desestimar los hechos que invoca el inconforme, se ofrecen como pruebas las que a continuación se mencionan; las cuales deberán de ser analizadas y valorados en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. la documental publica consiste en reporte de catalogo auxiliar de eventos campaña ordinaria 2021-2022 del Sistema Integral de Fiscalización del INE la cual me permito acompañar a la presente la cual consta de 8 fojas, el cual fue generado a través del sistema del SIF.

2.- La instrumental de actuaciones, Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

3. La Presuncional, en su doble aspecto legal y humana, Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Asimismo, en lo que beneficie a los intereses del partido que represento en el presente asunto, hago valer el principio de adquisición procesal, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 19/2008 y la tesis S3EL 009/97, cuyos rubros y contenidos enseguida se transcriben:

[Se inserta texto]

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos excepciones y defensas vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.

Resulta aplicable en mi beneficio la Jurisprudencia que se cita a continuación:

[Se inserta texto]

Por lo anteriormente expuesto solicito:

PRIMERO. *Tener por presentado en tiempo y forma el escrito de pruebas y alegatos, dando contestación a la audiencia de pruebas y alegatos y tener por reproducidas y ratificadas las excepciones y defensas hechas valer como si a la letra se insertasen el día fijado para la audiencia de pruebas y alegatos.” [SIC]*

Solicitud de Información

- a) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14038/2022, se solicitó información al partido político del Trabajo integrante de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, sobre los registros contables que obren en el SIF donde se encuentren reportados los ingresos y/o egresos señalados en el emplazamiento de cuenta. (Foja 99 del expediente).
- b) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se recibieron vía electrónica dos pólizas del registro de gastos en el SIF, que atienden a la solicitud de información INE/UTF/DRN/14038/2022, del correo ppusebio@hotmail.com. (Foja 160 del expediente).

Notificación de Alegatos al Partido del Trabajo integrante de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en el Estado de Durango”.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14539/2022, se notificó al Partido del Trabajo la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. (Foja 158 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13064/2022, notificado electrónicamente en el SIF al Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, C. Elisa Uribe Anaya, el inicio del procedimiento identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO (Foja 33 del expediente).

b) El tres de junio del dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave alfanumérica SF/057/2022, recibido en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, la C. Elisa Uribe Anaya, Responsable de finanzas del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento formulado respecto del procedimiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados. (Fojas 34 y 35 del expediente).

(...) Que en relación al requerimiento que se hizo mediante oficio número INE/UTF/DRN/13064/2022, derivado del expediente INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO, me permito manifestar, que el Partido Verde Ecologista de México en Durango, no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al presente procedimiento, así mismo, informamos, que el Candidato, objeto de la presente queja, forma parte de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, y el origen partidario de la candidatura a la Presidencia Municipal de Súchil, Durango, es del Partido MORENA, lo anterior se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, le solicito tenga a bien:

PRIMERO. *Tener por acreditada la personalidad con la que me ostento.*

SEGUNDO. *Tenerme por presentado en tiempo y forma con el presente escrito, dando cumplimiento a la solicitud ordenada por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.” [SIC]*

Solicitud de Información

a) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14037/2022, se solicitó información al partido político Verde Ecologista de México, integrante de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, sobre los registros contables que obren en el SIF donde se encuentren reportados los ingresos y/o egresos señalados en el emplazamiento de cuenta. (Foja 99 del expediente).

b) El dieciséis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave alfanumérica PVEM-SF/064/2022, recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Lic. Elisa Uribe Anaya, responsable de finanzas del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior. (Fojas 100 y 101 del expediente).

Notificación de Alegatos al Partido Político Verde Ecologista de México, integrante de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14538/2022, se notificó al Partido Verde Ecologista de México, la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. (Foja 158 del expediente).

b) Mediante oficio PVEM-SF/074/2022 que fue recibido el veintiocho de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentado el correspondiente escrito de alegatos. (Fojas 176-177 del expediente).

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Político Redes Sociales Progresistas integrante de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13066/2022, notificado electrónicamente en el SIF al Representante de Finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas, el inicio del procedimiento identificado con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO (Foja 33 del expediente).

Solicitud de Información

a) El catorce de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14039/2022, se solicitó información al partido político Redes Sociales Progresistas, integrante de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, sobre los registros contables que obren en el SIF donde se encuentren reportados los ingresos y/o egresos señalados en el emplazamiento de cuenta. (Fojas del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante oficio identificado con clave 021/2022, recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el responsable de finanzas del Partido Redes Sociales Progresistas ante el Instituto

Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento señalado en el inciso anterior. (Foja 159 del expediente).

Notificación de Alegatos al Partido Político Redes Sociales Progresistas integrante de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14537/2022, se notificó al Partido Redes Sociales Progresistas la apertura de la etapa de alegatos, para que en un plazo perentorio de setenta y dos horas expusiera lo que a su interés y derecho conviniera. (Foja 158 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

IX. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/13061/2022, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se solicitó mediante notificación electrónica a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, certificación de la existencia y contenido, respecto de los links de tres direcciones electrónicas relacionadas de los hechos denunciados.
- b) El uno de junio de dos mil veintidós, mediante oficio de clave alfanumérica INE/DS/1061/2022, de fecha 31 de mayo de dos mil veintidós, se recibió de la Dirección del Secretariado Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/209/2022 correspondiente. (Fojas 86 a 98 del expediente).

X. Razón y constancia.

- a) En fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad del C. Rodolfo Alonso Vidales, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de SÚchil, así como de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, otrora candidata a la gubernatura del estado de Durango, ambos postulados por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” y de dicha búsqueda se logró descargar las pólizas de la contabilidad 110803 y 109258 que contienen las operaciones registradas de los conceptos materia de procedimiento denunciados dentro del escrito de queja materia del presente procedimiento. (Fojas 153 a 156 del expediente).

XI. Acuerdo de Alegatos

El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 157 del expediente).

XII. Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su **Décima Tercera Sesión Extraordinaria** celebrada en fecha quince de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Dra. Adriana M. Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, el Consejero Electoral Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Consejero Presidente de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

2.1 Litis.

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la “**Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango**”, integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas, y su candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de SÚchil, Durango, el C. Rodolfo Alonso Vidales, omitieron reportar diversos conceptos de ingreso y gasto dentro del Informe de Campaña correspondiente, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Durango.

Lo anterior, toda vez que el quejoso señala que el día siete de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo un evento de caravana de arranque de campaña en las que los sujetos incoados omitieron el reporte de los conceptos siguientes: diecisiete bicicletas, una motocicleta, dos cuatrimotos, dos burros, cinco tractores Jonh Deere, un remolque, una banda de viento, ochenta caballos y múltiple propaganda utilitaria, derivado de la posible aportación de entes prohibidos, y como consecuencia haber rebasado el tope de gastos de campaña por la realización de la caravana.

En este sentido, debe determinarse si la “Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas, y su candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de SÚchil, Durango, el C. Rodolfo Alonso Vidales, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 143 bis numerales 1 y 2; 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización; que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;(…)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;(…)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, (...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo. (...)

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de

ingresos o destino de los egresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

De conformidad con los artículos 243, numeral 1 y 443, numeral 1), inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador otorgó a la autoridad electoral la facultad de fijar un tope a los gastos que los partidos políticos pueden destinar en un Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda electoral. En tal sentido, el Instituto Electoral y de Participación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

Ciudadana del Estado de Durango mediante Acuerdo IEPC/CG13/2022,¹ de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, estableció como tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Súchil, la cantidad de \$253,389.66 (Doscientos cincuenta y tres mil trescientos ochenta y nueve con sesenta y seis pesos 66/100 M.N), dicha cifra representa el límite de gasto que los partidos pueden destinar a la campaña de Presidente Municipal antes señalada.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

¹ Disponible para consulta en: <https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG13_2022_Topes_de_gastos.pdf>

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Previo al análisis de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, es importante establecer que de los hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se encuentran presuntamente relacionado con la omisión de reportar a la autoridad electoral un evento de caravana de arranque de campaña en el que presuntamente se realizaron diversos gastos en beneficio de la campaña electoral del C. Rodolfo Alonso Vidales, candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Súchil, Durango postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas y en consecuencia podrían traducirse en una vulneración al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Consecuentemente, esta autoridad electoral deberá analizar y administrar cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal,² con el objeto de poder determinar si, efectivamente tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar diversos conceptos de ingreso o gasto; y en su caso, actualizan un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del candidato y de los partidos políticos denunciados, por lo que,

² De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

2.2. Hechos acreditados.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Documental Privada consistente en muestra incorporada en el ocurso inicial.

Dentro del escrito de queja de mérito, el quejoso aportó lo siguiente:

#	Descripción	Muestra
1	<p>Prueba técnica dirección electrónica de la publicación en Facebook de la caravana de arranque de campaña en la pagina de Morena Súchil, Durango. https://www.facebook.com/watch/?v=967879570577464&extid=NS-UNK-UNKUNK-%20IOS%20GKOT-GK1%20C&ref=sharing</p>	
2	<p>Prueba técnica dirección electrónica de la publicación en Facebook de la invitación a la caravana de arranque de campaña en la página de Rodolfo Alonso Vidales. https://fb.watch/d49cMmZ5Q5/</p>	

#	Descripción	Muestra
3	<p>Prueba técnica dirección electrónica de la publicación en Facebook de la invitación a la caravana de arranque de campaña en la página de Rodolfo Alonso Vidales. https://www.facebook.com/watch/?v=1034981874086322&extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1C&ref=sharing</p>	

A la luz de las pruebas exhibidas, esta autoridad valoró su contenido, con el fin de verificar que dichos conceptos estuviesen reportados dentro de la contabilidad aludida.

B. Elementos de prueba presentados por el denunciado

Documental Privada consiste en el informe que rinde la parte incoada.

Derivado de la garantía de audiencia hecha valer a las partes denunciadas, en vía de respuesta a los emplazamientos y las solicitudes de información, se advirtió que, niegan la omisión del registro del evento y el reporte de gastos, además se exhibió documentación de las pólizas registradas en el ID **110803**, correspondiente a la contabilidad del **C. Rodolfo Alonso Vidales**: póliza 1, periodo 1, corrección, diario, que ampara el concepto de **“APORTACION DE SIMPATIZANTE – GRUPO MUSICAL PARA ARRANQUE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO RODOLFO ALONSO VIDALES”**, póliza 2, periodo 1, corrección, diario, que ampara el concepto de **“APORTACION DE SIMPATIZANTE – 100 GORRAS Y 6 BANDERAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO RODOLFO ALONSO VIDALES”**.

Así mismo se exhibió documentación de las pólizas registradas en el ID **109258**, correspondiente a la contabilidad de la **C. Alma Marina Vitela Rodríguez**: póliza 32, periodo 1, normal, diario, que ampara el concepto de **“F. 1150 CHINA WORLD FACTORY SA DE CV500 BOLSA SERIGRAFIADAS, 400 PLAYERAS, 400 MANDILES, 85 PARAGUAS, 400 GORRAS, 500 ABANICOS, 150 MOCHILAS, 25 CHALECOS Y 20 CAMISAS PARA LA CAMPAÑA DE LA GOBERNADORA A DURANGO HASTA EL 1 DE JUNIO DEL 2022”**, póliza 50, periodo 1, normal, diario, que ampara el concepto de **“PROV – FACT R18287 – ROBERTO JIMENEZ ANDRADE – PUBLICIDAD IMPRESA (LONAS, BANDERA ESTANDAR, CALCA,**

DIPTICOS, VOLANTES) PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA ALMA MARINA VITELA HASTA EL 02 DE MAYO 2022”, y la póliza 167, periodo 1, normal, diario, que ampara el concepto de “APORTACION DE SIMPATIZANTE – 20 BANDERAS DE COLOR GUINDA PARA LA CANDIDATA A GOBERNADOR DE DURANGO PARA USO HASTA EL 1 DE JUNIO DEL 2022”.

Además, adjuntó el reporte de la “**Agenda de Eventos**” que emite el Sistema Integral de Fiscalización, del catalogo auxiliar de eventos de campaña ordinaria 2021-2022, en el que se puede observar el registro con el identificador número 10, de un evento de tipo **NO ONEROSO** de fecha **siete de mayo del dos mil veintidós**, con horario de inicio a las 18:00 horas y de termino a las 23:00 horas de nombre: **ARRANQUE DE CAMPAÑA** con la descripción: **CARAVANA CON UN RECORRIDO PARTIENDO DE LOS ARCOS**, en el Municipio de Súchil, ubicado en **AV DEL TRABAJO ENTRE AVENIDA FERROCARRIL Y GONZALEZ DE LA VEGA**, con las cuales ampara los señalamientos de denuncia.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad

Documental pública expedida por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

En razón del requerimiento formulado a través del oficio INE/UTF/DRN/13061/2022, la Dirección del Secretariado, ejerció las facultades de oficialía electoral certificando la existencia de las tres direcciones electrónicas reportadas por el quejoso, a través de la cual describió la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado dentro del expediente INE/DS/OE/239/2022.

Razón y constancia derivada de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización a fin de verificar las operaciones y eventos registrados por el candidato denunciado.

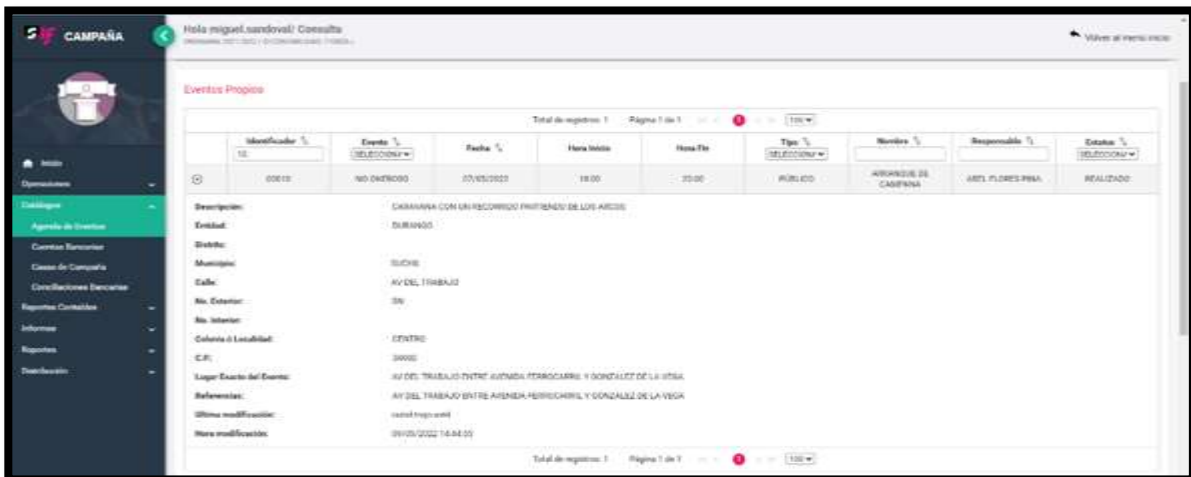
A través de razón y constancia levantada el veintiuno de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar la **Agenda de Eventos** y las **Pólizas** reportadas dentro de la contabilidad con el **ID 110803**, correspondiente al **C. Rodolfo Alonso Vidales**, candidato electo a **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Súchil, Durango** así como el **ID 109258**, correspondiente a la contabilidad de la **C. Alma Marina Vitela Rodríguez**, otrora candidata a la gubernatura del estado de Durango, ambos postulados por la coalición “**Juntos Hacemos Historia en Durango**”.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO

De la consulta realizada en el **ID 110803**, se corroboró un total de cincuenta y nueve eventos reportados, y el registró de treinta pólizas, mismas que se consultaron, detectando las siguientes:

N°	PÓLIZA	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	MONTO
1	Póliza 1, Periodo 1, Corrección, Diario	APORTACION DE SIMPATIZANTE – GRUPO MUSICAL PARA ARRANQUE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO RODOLFO ALONSO VIDALES	\$2,300.00
2	Póliza 2, Periodo 1, Corrección, Diario	APORTACION DE SIMPATIZANTE – 100 GORRAS Y 6 BANDERAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO RODOLFO ALONSO VIDALES	\$4,900.00
3	Póliza 3, Periodo 1, Corrección, Diario	APORTACION DE SIMPATIZANTE – LONAS, CAMISAS Y GORRAS PERSONALIZADAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO RODOLFO ALONSO VIDALES	\$2,861.33
4	Póliza 1, Periodo 1, Normal, Diario	APORTACION DE SIMPATIZANTE – VEHICULO FORD RANGER MOD 1997 QUE INCLUYE COMBUSTIBLE PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SUCHIL PARA USO HASTA EL 1 DE JUNIO DEL 2022	\$2,798.33

Como resultado de la consulta realizada a la **Agenda de Eventos**, se pudo observar en el identificador con el número diez lo siguiente:



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO





Por lo que respecta al **ID 109258**, se corroboró el registró de cuatrocientos cuarenta y cuatro pólizas, que se consultaron, detectando las siguientes:

N°	PÓLIZA	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	MONTO
1	Póliza 2, Periodo 1, Normal, Egresos	PAGO F. 1150 CHINA WORLD FACTORY SA DE CV500 BOLSA SERIGRAFIADAS, 400 PLAYERAS, 400 MANDILES, 85 PARAGUAS, 400 GORRAS, 500 ABANICOS, 150 MOCHILAS, 25 CHALECOS Y 20 CAMISAS PARA LA CAMPAÑA DE LA GOBERNADORA A DURANGO HASTA EL 1 DE JUNIO DEL 2022	\$89,447.48
2	Póliza 32, Periodo 1, Normal, Diario	F. 1150 CHINA WORLD FACTORY SA DE CV500 BOLSA SERIGRAFIADAS, 400 PLAYERAS, 400 MANDILES, 85 PARAGUAS, 400 GORRAS, 500 ABANICOS, 150 MOCHILAS, 25 CHALECOS Y 20 CAMISAS PARA LA CAMPAÑA DE LA GOBERNADORA A DURANGO HASTA EL 1 DE JUNIO DEL 2022	\$89,447.48
3	Póliza 11, Periodo 1, Normal, Egresos	PAGO – FACT R18311 SUSTITUYE A LA FACT R18287 – ROBERTO JIMENEZ ANDRADE – PUBLICIDAD IMPRESA (LONAS, BANDERA ESTANDAR, CALCA, DIPTICOS, VOLANTES) PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA ALMA MARINA VITELA HASTA EL 02 DE MAYO 2022	\$72,319.97
4	Póliza 50, Periodo 1, Normal, Diario	PROV – FACT R18287 – ROBERTO JIMENEZ ANDRADE – PUBLICIDAD IMPRESA (LONAS, BANDERA ESTANDAR, CALCA, DIPTICOS, VOLANTES) PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA ALMA MARINA VITELA HASTA EL 02 DE MAYO 2022	\$72,310.69
5	Póliza 166, Periodo 1, Normal, Diario	APORTACION DE SIMPATIZANTE – 20 BANDERAS DE COLOR GUINDA PARA LA CANDIDATA A GOBERNADOR DE DURANGO PARA USO HASTA EL 1 DE JUNIO DEL 2022	\$6,369.60
6	Póliza 167, Periodo 1, Normal, Diario	APORTACION DE SIMPATIZANTE – 20 BANDERAS DE COLOR GUINDA PARA LA CANDIDATA A GOBERNADOR DE DURANGO PARA USO HASTA EL 1 DE JUNIO DEL 2022	\$6,369.60

Al respecto, después del correspondiente cotejo con las muestras, se verificó la coincidencia de los registros con las muestras visibles en el material probatorio del quejoso, siendo que se observó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO

TABLA 1

CONTABILIDAD ID 110803							
N°	GASTO DENUNCIADO	PÓLIZA				CONCEPTO	MUESTRAS SIF
		NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO		
1	GRUPO MUSICAL	1	CORRECCIÓN	DIARIO	1	<p>APORTACION DE SIMPATIZANTE – GRUPO MUSICAL PARA ARRANQUE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO RODOLFO ALONSO VIDALES</p>	
2	GORRAS BANDERAS PT	2	CORRECCIÓN	DIARIO	1	<p>APORTACION DE SIMPATIZANTE – 100 GORRAS Y 6 BANDERAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO RODOLFO ALONSO VIDALES</p>	 
3	Vehículo (s)	1	Normal	Diario	1	<p>APORTACION DE SIMPATIZANTE – VEHICULO FORD RANGER MOD 1997 QUE INCLUYE COMBUSTIBLE PARA EL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SUCHIL PARA USO HASTA EL 1 DE JUNIO DEL 2022</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

TABLA 2

CONTABILIDAD ID 109258							
N°	GASTO DENUNCIADO	PÓLIZA				CONCEPTO	MUESTRAS SIF
		NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO		
1	GORRAS MARINA CAMISAS/PLAYERAS	32	NORMAL	DIARIO	1	<p>F. 1150 CHINA WORLD FACTORY SA DE CV500 BOLSA SERIGRAFIADAS, 400 PLAYERAS, 400 MANDILES, 85 PARAGUAS, 400 GORRAS, 500 ABANICOS, 150 MOCHILAS, 25 CHALECOS Y 20 CAMISAS PARA LA CAMPAÑA DE LA GOBERNADORA A DURANGO HASTA EL 1 DE JUNIO DEL 2022</p>	 
CONTABILIDAD ID 109258							
N°	GASTO DENUNCIADO	PÓLIZA				CONCEPTO	MUESTRAS SIF
		NÚMERO	TIPO	SUBTIPO	PERIODO		
2	BANDERAS MARINA	50 167	NORMAL NORMAL	DIARIO DIARIO	1 1	<p>PROV – FACT R18287 – ROBERTO JIMENEZ ANDRADE – PUBLICIDAD IMPRESA (LONAS, BANDERA ESTANDAR, CALCA, DIPTICOS, VOLANTES) PARA LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA ALMA MARINA VITELA HASTA EL 02 DE MAYO 2022</p> <p>APORTACION DE SIMPATIZANTE – 20 BANDERAS DE COLOR GUINDA PARA LA CANDIDATA A GOBERNADOR DE DURANGO PARA USO HASTA EL 1 DE JUNIO DEL 2022</p>	 

Por lo anterior, se desprende la existencia de los registros que amparan los conceptos señalados de propaganda utilitaria y grupo musical. No se omite

mencionar que si bien también se hizo referencia a diversos utilitarios, por las características propias de las pruebas, al ser técnicas, no se puede verificar, más allá de lo percibido por los sentidos, si realmente hubo uso de camisas, playeras, gorras, o algún otro tipo de utilitario textil por las y los asistentes, con logotipos del partido, ya que no se visualizan siglas o emblemas en la vestimenta de personas. Tampoco se precisaron las características de los utilitarios denunciados (color, tamaño, entre otras). Sin embargo, en la revisión de las facturas de las pólizas registradas, se observa que amparan estos conceptos, además de que hay registros de dichos materiales en las contabilidades de los sujetos señalados.

Se tiene constancia de que los conceptos descritos, se encuentran soportados con los contratos de prestación de servicios, adquisición de mercancías y facturas, que en vinculación con las tesis: **Registro digital: 2003573. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: VIII.A.C.8 C (10ª).** Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1787. Tipo: Aislada. FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS³.** Así como la diversa tesis identificada con los siguientes datos: **FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA⁴**; generan en su cúmulo plenitud, al administrarse entre sí, de que dichos utilitarios están amparados⁵.

Por lo que respecta a la participación de personas en vehículos y equinos se analizará en los siguientes apartados.

³ Registro digital: 2003573. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Civil. Tesis: VIII.A.C.8 C (10ª.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1787. Tipo: Aislada. **FACTURAS. AUN OBJETADAS, SI SATISFACEN LOS REQUISITOS FISCALES Y EXISTEN OTRAS PRUEBAS QUE LO CORROBOREN, ACREDITAN LA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL COMERCIANTE Y EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS.**

⁴ Registro digital: 2024497. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.467 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada. **FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.**

⁵ Tesis: 1a./J. 89/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Registro 161081 (1 de 1). Primera Sala. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Pág. 463. Jurisprudencia (Civil). **FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.** Misma que sustenta que: "La factura es un documento privado que se emplea como comprobante fiscal, de compraventa o prestación de servicios, y permite acreditar la relación comercial e intercambio de bienes en atención a las circunstancias o características de su contenido y del sujeto a quien se le hace valer". Criterio similar que fue sostenido en la resolución INE/CG610/2020, del 26 de noviembre de 2020. Pág. 39.

D. Valoración de la pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. De tal suerte, las pruebas técnicas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

⁶ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

2.3. Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I.- Dentro de las pruebas exhibidas se advierte la realización de la caravana de arranque de campaña en beneficio del candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de SÚCHIL, en el Estado de Durango en el marco del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Durango.

Lo anterior se afirma debido a las pruebas remitidas por el quejoso, consistentes en pruebas técnicas de la caravana de arranque de campaña, realizada el día siete de mayo de dos mil veintidós, donde participan vehículos diversos, personas a pie, en equinos y vehículos distintos, así como la participación de un grupo musical.

II. No existe la certeza de que la participación de los integrantes de las caravanas sea de manera onerosa.

Lo anterior se afirma en razón de las pruebas recabadas por esta autoridad fiscalizadora, consistentes en el alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**

En consecuencia, si bien podría darse la participación de diversos ciudadanos en la caravana realizada en SÚCHIL, Durango, a través del uso de distintos medios de transporte; de las diligencias realizadas durante la sustanciación del procedimiento que por esta vía que se resuelve, de la información que proporcionó la parte quejosa en contradicción con lo expuesto por los sujetos incoados, no se advierte que dicha participación fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados, pues no existe elemento de convicción que acredite que los ciudadanos que participaron en las caravana en comento fueron rentados, arrendados o contratados para participar en las mismas, abriendo la posibilidad, en aplicación del criterio de duda razonable, de que participaron de manera voluntaria en la caravana en uso de sus derechos de

participar en eventos políticos. Así también, la parte quejosa no proporcionó ni ofreció en su escrito inicial elementos adicionales tales como acta circunstanciada, nombres de ciudadanos participantes, o placas de vehículos específicas que haya observado durante el supuesto recorrido (caravana), tampoco referencia a posibles asociaciones de charros, miembros de comunidades, ejidos, ranchos o rancherías, ganaderías, asociaciones deportivas, o alguna otra figura en disponibilidad de proporcionar equinos, vehículos, tractores, ciclistas o motociclistas, para realizar pesquisas complementarias, siendo que como quejoso debe ofrecer el material probatorio suficiente para entablarse una investigación eficiente.

No obstante, de las constancias que obran en el expediente, no se tienen elementos para considerar que los medios de transporte utilizados en la caravana referida participaron a través de pago, aportación o contratación de estos, pues no existen pruebas que acrediten lo contrario.

Además, es de considerar que como se planteó por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, existe reporte de pólizas y registros por conceptos relacionados a la materia de mérito.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por símil de lo derivado en el criterio establecido en la ***Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORREPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se formula queja contra algún sujeto obligado.

III. Concepto de gasto denunciado y reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Derivado de lo anterior, se pudo corroborar que en el Sistema Integral de Fiscalización que existen registros coincidentes con la materia denunciada, en las pólizas contables y registro de eventos previamente enunciados, mismas que se detallan en las páginas 42 a 46 del presente proyecto.

2.4. Estudio relativo a los hechos denunciados.

Presunta omisión de reportar y comprobar egresos, aportación de un ente prohibido, así como rebase al tope de gastos de campaña.

A. Marco normativo

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los diversos 96, numeral 1; 127, numerales 1, 2 y 3; 143 bis, numerales 1 y 2, 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización; mismos que ya fueron transcritos en este apartado.

B. Caso concreto.

El análisis a los hechos acreditados permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar el no reporte de ingresos y/o gastos, eventos, aportación de persona prohibida, así como el rebase al tope de gastos, conceptos que a su decir no fueron reportados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

En ese sentido, cabe mencionar que para sustentar lo señalado en el escrito inicial, el quejoso remitió tres ligas electrónicas del evento de referencia, prueba técnica que por si misma carece de valor probatorio pleno.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia, pues la sola mención de la presunta omisión del reporte de la realización de la caravana y los gastos generados en su realización no resulta apto para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

En consecuencia, si bien se advierte la participación de diversos ciudadanos en la caravana realizada en beneficio del candidato denunciado, a través de diversos

vehículos, animales de carga, personas a pie y considerando el contexto por símil al caso al de la resolución de clave alfanumérica **INE/CG1436/2018**⁷ e **INE/CG608/2020**,⁸ no se advierte que dicha participación fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados, pues se considera que los ciudadanos participaron por cuenta propia.

Verídico, lo anterior tiene sustento en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, la propia Constitución Federal, así como la legislación federal, de las cuales se extraen los siguientes preceptos:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 9º. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

⁷ Mismo criterio se sustentó en la resolución **INE/CG1436/2018**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho. Al respecto, en dicha determinación se refirió lo siguiente: “(...) los ciudadanos que participaron en la caravana en comento manifestaron realizarlo de manera voluntaria, en uso de sus derechos de participar en eventos políticos. (...) no se desprende que los medios de transporte observados fueran contratados u arrendados; que contuvieran algún tipo de rotulado que los identificara como un medio de transporte rentado; o que, por el uso de los mismos, existiera una relación contractual o comercial a cargo del partido político o candidato denunciado.” Pág. 54.

⁸ Criterio sostenido en la resolución **INE/CG608/2020**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en la cual se determinó lo siguiente: “(...) no se advierte que dicha participación fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados, pues se considera que los ciudadanos que participaron por cuenta propia, en ejercicio de sus derechos políticos, libertad de reunión y tránsito. Pág. 29 y 30.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;”

De lo anterior se desprende que el derecho de reunión de las y los ciudadanos mexicanos se encuentra reconocido con amplio margen normativo, por lo que ésta autoridad considera, después del análisis del contexto de los hechos y las pruebas exhibidas, que se trató de una reunión de personas que asistieron a pie, y otros en medios de transporte diversos, en apoyo a la postulación política que ofrecieron ciertos partidos políticos, siendo que como poseedores en dicho momento del transporte se les presume como propietarios de los mismos, y en consecuencia, no se detecta alguna contravención en materia de fiscalización, pues la concurrencia de las y los participantes ostenta la presunción y calidad de gratuito.

Considerando además, que en amplias zonas del territorio nacional, como lo es el municipio de mérito, las personas tienen y usan habitualmente animales para transportarse, también vehículos de carga o trabajo, ya que esto atiende a las particularidades de la economía local, en el que la población ostenta en su patrimonio y se hace de servicios de dichos medios para sus actividades productivas; sin que ello represente en el caso por sí la aportación a algún sujeto obligado, sino la sola participación en un recorrido en uso de estos tipos de transportes.

Se agrega que, en un contexto democrático, los derechos referentes a la asociación, reunión y expresión con parte fundamental del ordenamiento jurídico, siendo así que, como considera Aguilera Portales, garantizar la misma democracia consiste en salvaguardar los mecanismos que permiten la configuración de alternativas y proporcionan oportunidades a todos los participantes para poder expresarse⁹. Como lo fue en el caso que, en ejercicio de sus derechos y libertades, la concurrencia hizo parte del acto partidista, ya se a pie o por medio de algún medio de transporte motorizado o de tracción animal.

Sin dejar de considerar que, según el tipo o capacidad de vehículo, considerando a tractores, camionetas, camiones y remolques, pudo haber gente que prefirió ingresar o subir a alguno en vez de andar a pie, de forma circunstancial, con

⁹ Aguilera Portales, Rafael. *Teoría de los Derechos Humanos*. Editorial Grijley. Primera edición. Perú, 2011. Pág. 278.

invitación o consentimiento (tácito o expreso del conductor o propietario); sin que ello represente aportación, ingreso o egreso (onerosidad) en beneficio de los sujetos obligados.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación de lo derivado en el criterio establecido en la ***Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable. Por ello, el quejoso no ofreció ni proporcionó realizar diligencias a fin de ubicar a posibles asistentes, recaudar datos de matrículas de vehículos, posibles propietarios o algún otro elemento que permitiera continuar con una indagatoria eficiente. Se precisa que para realizar actos de molestia contra particulares, éstos deben estar fundados y motivados, a efectos de evitar que por meras expresiones o simples indicios se trastoque la esfera jurídica de las y los gobernados.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del no reporte de ingresos y/o gastos, eventos, la aportación de ente prohibido, rebase al tope de gastos, así como la omisión de realizar los registros contables, no se encuentra plenamente demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Para robustecer los anterior, resulta oportuno mencionar que ofrecer como medio de prueba fotografías y videos en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,¹⁰ los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

¹⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, en el caso, querer pretender que fue onerosa la participación de personas en uso de equinos y vehículos diversos.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, debido a que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por la parte quejosa, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad. En este caso, solo permiten verificar la realización de una caravana, no así la participación onerosa de individuos y vehículos distintos.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el

expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Al haberse planteado un procedimiento de queja, éste estriba en ir, más allá de toda duda razonable, a concluirse en atribuir responsabilidad a alguno de los sujetos fiscalizables en la causa. En consecuencia, este procedimiento deriva de que la parte quejosa entabló una relación procesal contra otro u otros, conformándose un pleito jurídico en dos posiciones litigiosas, en el cual la autoridad electoral ocupa el espacio intermedio, para resolver, a manera de un tercero imparcial, conforme a los elementos aportados por las partes y de los que se obtengan de las indagatorias que se realicen.

Lo anterior conlleva que la queja o denuncia interpuesta por algún sujeto, adjunte elementos suficientes para sustentar, por lo menos, de forma indiciaria, sus dichos. Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por símil de lo derivado en el criterio establecido en la ***Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de

responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra. En el marco de plena observancia de los derechos humanos y sus garantías, se precisa en maximizar el principio de presunción de inocencia, que debe ser seguido por toda autoridad que instruya procedimientos que conlleven alguna sanción a algún sujeto. Esto con sustento en el criterio establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, mismo que refiere: ***Jurisprudencia 21/2013. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Cabe señalar que, de los hechos presuntamente efectuados, la parte quejosa estuvo en oportunidad de poder, de forma previa las interposiciones de los escritos, solicitar alguna certificación de hechos, por fedatario público, o incluso, por la autoridad electoral en funciones de Oficialía Electoral, sobre el evento realizado (caravana), sin embargo, pasó desapercibida dicha opción probatoria.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentarlos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y que éstas coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia. Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar

diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba. Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar ni demostrar de forma fehaciente circunstancias de actualización de la materia de la queja, ni exhibir el material probatorio suficiente, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones (participación onerosa de personas y vehículos) sin evidencias idóneas y suficientes para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con probabilidades de eficacia¹¹.

Por lo que se reitera que, dada las características de las pruebas técnicas, no se puede tener certeza de la fecha, ubicación y modalidades de lo señalado. De igual modo, respecto del evento o reunión de personas en vehículos (caravana), se mostraron pruebas técnicas que hacen referencia indiciaria sobre su existencia, sin embargo, no se adjuntaron elementos revestidos de Fe Pública que dieran certeza acerca de su existencia, número y ubicación, además de arrojar en la especie, datos que pudieran hacer identificables los vehículos. Siendo que la parte quejosa estuvo en plena oportunidad de hacerlo y acompañar en su escrito inicial de las respectivas certificaciones probatorias. Es importante hacer énfasis que, al momento de presentarse un señalamiento de responsabilidad en contra de algún ente fiscalizable, quien acuse tiene la carga de probar, por lo que debe exhibir a la autoridad instructora las pruebas y evidencias que refuercen sus imputaciones.¹²

Por consiguiente, el hecho denunciado y los medios de prueba aportados por el quejoso, los sujetos denunciados y los elementos de prueba recabados por la autoridad fiscalizadora, se concluye por esta autoridad electoral que los sujetos obligados no trasgredieron las obligaciones previstas relativas al reporte de ingresos y/o gastos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Durango, en consecuencia, se declara **infundado** el presente objeto de estudio.

Cabe precisar que, si bien no se acreditaron los hechos materia del procedimiento, no se exime de responsabilidad en caso de detectarse conductas que se puedan

¹¹ Mismo criterio Sustentado en la resolución **INE/CG859/2018**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho.

¹² Mismo criterio Sustentado en la resolución **INE/CG584/2020**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, así como en la diversa resolución **INE/CG798/2021**, aprobada por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral en fecha catorce de julio de dos mil veintiuno Pág. 37.

observar tales como un indebido o falta de prorrateo, omisión de presentación de muestras, omisión de registrar eventos con la debida anticipación, registros extemporáneos, subvaluación o sobrevaluación; o un posible rebase al tope de gasto, entre otras diversas, derivado de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los sujetos obligados del actual proceso electoral local ordinario 2021-2022, consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de fiscalización

3. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó** el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

- a)** La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- b) Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la que se puede practicar “vía electrónica”.

- c) Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados¹³ la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos, con tal carácter que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

¹³ En interpretación literal según el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. **Artículo 2. Glosario, numeral 1, fracción XXIII.** Entendiéndose como tal a todas las personas obligadas de derecho electoral en materia de fiscalización como *Sujetos obligados: Partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes.*

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. Rodolfo Alonso Vidales, en su carácter de candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Súchil, Durango postulado por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a las partes a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/153/2022/DGO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de falta de cruce con Kardex, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**